

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

ENGINEERING  
SERVICES  
INTERNATIONAL, INC.  
Apelante

KLAN201700120

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

v.

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO,  
OPEN SYSTEM  
INTERNATIONAL, INC.  
Apelado

Civil Núm.  
K AC2016-0585

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria y  
Solicitud de Orden  
Bajo la Regla 59.4

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros Engineering Services International, Inc. (ESI o apelante) y solicita la revocación de una *Sentencia* dictada el 28 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó una demanda incoada por ESI en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y Open System International, Inc. (OSI). El TPI resolvió que el contrato otorgado por la AEE y OSI fue el resultado de un *request for proposal* (RFP, subasta negociada o requerimiento de propuestas) y, por tanto, la jurisdicción para impugnar la determinación de la agencia era del Tribunal de Apelaciones a través del recurso de revisión judicial.

**I.**

El 29 de junio de 2016, ESI instó una *Demanda de sentencia declaratoria y solicitud de orden* (*Demanda*) en contra de la AEE y

OSI.<sup>1</sup> No hay controversia en que la AEE publicó los requisitos de la Subasta RFP47470 para la instalación, diseño y construcción de un sistema de control digital para la subestación aislada de gas (GIS) de la Central San Juan de la AEE. Ahora bien, ESI alegó que la adquisición del bien o servicio no se hizo mediante un RFP, sino como una subasta formal.<sup>2</sup> Según la *Demanda*, la AEE realizó “una reunión pre-subasta mandatoria, un periodo de preguntas y respuestas así como un acto formal de apertura electrónica y presencial y luego una adjudicación”.<sup>3</sup> A esos fines, ESI citó en la *Demanda* la supuesta Sección 1.01 del RFP:

Proposals are to be sealed before submitting; proposal shall be identified with the company name on the exterior of the package. All proposals must be received by Mrs. Frances Pérez Texidor, Purchasing Supervisor, Materials Management Division, PO Box 3670151, San Juan PR 00936-0151 no later than 2:00 p.m. March 6, 2015. All proposals received will be publicly opened at that time and the company name read aloud. No proposal may be withdrawn after the proposals have been opened.<sup>4</sup>

Asimismo, ESI hizo referencia a un *Modelo de contrato* que se acompañó con el RFP y alegó que éste debía ser idéntico al cual sería firmado por el licitador agraciado.<sup>5</sup> ESI adujo que la apertura de la subasta se celebró el 25 de marzo de 2015 y durante la apertura la AEE no les permitió a los licitadores revisar la propuesta de OSI por ser ésta confidencial.<sup>6</sup> Según la *Demanda*, la AEE tampoco le permitió a ESI ver la propuesta de OSI en momento posterior a la apertura.<sup>7</sup> La “subasta” le fue adjudicada a OSI y otorgaron el contrato el 20 de mayo de 2016.<sup>8</sup> ESI mencionó

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación, Apéndice, pág. 1.

<sup>2</sup> Íd., pág. 2.

<sup>3</sup> Íd.

<sup>4</sup> Íd.

<sup>5</sup> Íd., pág. 2.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Íd., págs. 2-3.

que el contrato firmado por la AEE y ESI no fue el *Modelo de contrato*, sino uno modificado.<sup>9</sup>

ESI alegó que los cambios introducidos al contrato favorecieron a OSI y desvirtuaron los fines perseguidos por la celebración de una subasta formal.<sup>10</sup> Arguyó que lo acontecido lo colocó en una situación de desventaja e indefensión.<sup>11</sup> ESI añadió que la cláusula de confidencialidad tuvo el efecto de impedirle acceso al expediente administrativo y, por tanto, dicha inclusión en el contrato fue contraria a Derecho.<sup>12</sup> ESI acompañó la *Demanda* con el *Modelo de contrato*, y el contrato firmado por el licitador agraciado y la AEE, respectivamente.<sup>13</sup> En fin, los remedios solicitados por ESI fueron los siguientes:

1. Al amparo de la Regla 59.1 ordene una vista rápida, para ventilar el presente recurso, dándole preferencia en el calendario. Se solicita que a tono con lo anterior, se acorten los terminos (sic) para la contestación de la Demanda.
2. Emita Sentencia Declaratoria decretando la nulidad del contrato otorgado entre OSI y la AEE así como la nulidad del proceso de subasta en el presente caso al haberse negociado cambios sustanciales al contrato modelo provisto por la AEE en dicho proceso.
3. Conceda como remedio adicional, al amparo de la Regla 59.4 de Procedimiento Civil, una orden para que la Co-Demandada AEE le conceda de inmediato a la compareciente el derecho irrestricto de revisar el expediente.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> Íd., pág. 3. A grandes rasgos hacemos referencias a los cambios alegados por ESI. La *Demanda* se refirió a: la atribución del riesgo de pérdidas monetarias a la AEE por equipo almacenado en sus instalaciones; la inclusión de 7 incisos sobre confidencialidad; el pacto de pago de sumas desconocidas a OSI por el uso de la programación de computadoras, y otros programas o sistemas de OSI para beneficio de la AEE (*licensing*); la inclusión de dos apéndices A y B al contrato; la eliminación de costas relacionadas a proveer instalaciones sanitarias; la inclusión de límites de responsabilidad económicas por daños directos o indirectos a favor de OSI; la facultad al contratista de cesar la obra por falta de pago; la supuesta exención de OSI de cumplir con un Plan de Seguridad; la eliminación de costos en materia de cumplimiento ambiental; la prohibición a la AEE de modificar o expandir los trabajos de OSI antes y después del periodo de garantía y; la inclusión de una oración que le permite a la AEE utilizar los trabajos para fines distintos al objeto del contrato. Íd., págs. 4-8.

<sup>10</sup> Íd., pág. 10.

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> Íd.

<sup>13</sup> Íd., págs. 14-101.

<sup>14</sup> Íd., págs. 12-13.

OSI compareció ante el TPI y presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).<sup>15</sup> La codemandada planteó que el foro primario no tenía jurisdicción sobre el caso y la parte demandante debió usar el mecanismo de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones para recurrir de una decisión administrativa.<sup>16</sup> OSI acompañó su solicitud de desestimación con una moción de reconsideración que presentó ESI en el proceso de la Subasta RFP47470 y una orden de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE (Secretaría de la AEE) acogiéndola. En la solicitud de reconsideración presentada ante la Secretaría de la AEE, la parte aquí apelante solicitó acceso al expediente administrativo de la subasta y solicitó la nulidad de la subasta a la cual trató como un RFP en su discusión.<sup>17</sup> Sin embargo, OSI explicó que la Secretaría de la AEE acogió la solicitud de reconsideración, pero perdió jurisdicción al no adjudicarla en los méritos dentro de los 30 días siguientes, según le fue apercibido mediante la notificación.<sup>18</sup> La codemandada manifestó que ESI no presentó recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>19</sup>

ESI compareció en oposición a la solicitud de desestimación. De dicha moción surge que la AEE también solicitó la desestimación del pleito por entender que aplicaba la doctrina de jurisdicción primaria y se trataba de un asunto administrativo cuyo proceso de revisión judicial se dilucidaba ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>20</sup> La demandante argumentó ante el TPI que la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones está disponible para recurrir de la adjudicación de una subasta y no de la

---

<sup>15</sup> Íd., pág. 102.

<sup>16</sup> Íd., págs. 103-104.

<sup>17</sup> Íd., págs. 120-137.

<sup>18</sup> Íd., pág. 103.

<sup>19</sup> Íd.

<sup>20</sup> Íd., pág. 142.

otorgación del contrato.<sup>21</sup> Expresó que el otorgamiento del contrato es un proceso independiente, y privado entre la agencia y el licitador agraciado.<sup>22</sup> En particular expresó lo siguiente:

En el presente caso, **no se busca impugnar la adjudicación de la subasta;** para nada se cuestiona la sabiduría de la agencia al seleccionar al licitador agraciado. Nada se alega o impugna en torno a dicho proceso, ni su desarrollo, ni el análisis de la agencia, ni ningún extremo relativo a dicho proceso. Ello no se cuestiona, ni se ataca de forma alguna. Lo que se plantea es que una vez finalizado el proceso público (sic) de la adjudicación, se altero (sic) sustancialmente el contrato modelo por la AEE y por Open [OSI] y se **acordaron cláusulas (sic) sustancialmente y materialmente distintas a las del contrato modelo** bajo el cual participaron todos los licitadores, con un efecto irrazonablemente favorable al licitador agraciado. (Énfasis y subrayado en el original).<sup>23</sup>

Asimismo, ESI insistió en su reclamo de acceso al expediente administrativo.<sup>24</sup> Por último, la demandante manifestó que la AEE no ostentaba jurisdicción primaria exclusiva sobre una acción de nulidad de contrato y no se requería del *expertise* de la corporación pública.<sup>25</sup> OSI replicó a la oposición y arguyó, en síntesis, que el contrato es parte de la adjudicación de la subasta, y es el documento donde se recogen los términos y condiciones entre las partes para realizar la obra pactada.<sup>26</sup> Además, la codemandada indicó que se trataba de un RFP donde la negociación de los términos contractuales está permitida.<sup>27</sup> En cuanto a esto último, ESI replicó y argumentó que la subasta no fue negociada (no fue un RFP) sino una subasta formal.<sup>28</sup>

El TPI examinó las posiciones de las partes y desestimó la *Demanda* mediante la *Sentencia* dictada el 28 de diciembre de 2016. El foro primario estimó por renunciado el remedio solicitado

---

<sup>21</sup> ÍD., pág. 143.

<sup>22</sup> Íd.

<sup>23</sup> Íd., pág. 144.

<sup>24</sup> Íd., págs. 147-148.

<sup>25</sup> Íd., pág. 148.

<sup>26</sup> Íd., págs. 151-152.

<sup>27</sup> Íd., pág. 152.

<sup>28</sup> Íd., pág. 157.

por ESI sobre la nulidad del proceso de subasta.<sup>29</sup> En cuanto a los cambios en el contrato otorgado, el TPI resolvió que la Sección 15 de la Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 (22 LPRA sec. 205) y el Art. D y Sección VIII, Art. C del Reglamento de Subastas de la AEE, Reglamento Núm. 8518 del Departamento de Estado de 10 de septiembre de 2014, consideran al contrato parte integral del proceso de subasta y no independiente como argumentó ESI.<sup>30</sup> A lo anterior, el TPI añadió que la subasta objeto del litigio era un RFP y el contrato modelo era solo un documento de trabajo.<sup>31</sup>

El foro primario resolvió, en la alternativa, que si el cambio a los términos y condiciones del contrato fuese un proceso independiente a la adjudicación de la subasta, tal acción constituía una determinación administrativa revisable por el Tribunal de Apelaciones. De manera que tampoco estaba disponible el uso de la sentencia declaratoria ante el TPI.<sup>32</sup> En fin, el TPI razonó que la *Demanda* era un intento de atacar colateralmente una determinación administrativa final y firme.<sup>33</sup> En vista de lo anterior, el TPI desestimó la *Demanda* por falta de jurisdicción sobre la materia.<sup>34</sup>

Insatisfecho con el resultado, ESI acudió ante nosotros y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

PRIMER ERROR: ERRO (sic) EL HONORABLE TRIBUNAL DE [PRIMERA] INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA ALEGANDO QUE EL REMEDIO QUE SE SOLICITAVBA (sic) ERA LA REVISION (sic) JUDICIAL DEL PROCESO DE ADJUDICACION (sic) DE UNA SUBASTA DE LA AUTORIDAD DE ENERGIA (sic) ELECTRICA (sic).

SEGUNDO ERROR: ERRO (sic) EL TRIBUNAL DE [PRIMERA] INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA IGNORANDO LA CAUSA DE ACCION (sic)

<sup>29</sup> Recurso de apelación, Apéndice, págs. 160-161.

<sup>30</sup> Íd., págs. 161-162.

<sup>31</sup> Íd., págs. 162-163.

<sup>32</sup> Íd., pág. 163.

<sup>33</sup> Íd., págs. 163-164.

<sup>34</sup> Íd., pág. 164.

ESBOZADA POR LA DEMANDANTE PARA QUE SE LE PERMITIERA REVISAR EL EXPEDIENTE DE LA SUBASTA.<sup>35</sup>

En el primer señalamiento de error, la apelante argumentó que la *Demanda* no impugnaba la adjudicación de la subasta, sino el otorgamiento de un contrato modificado entre la AEE y el licitador agraciado. ESI arguyó que la subasta celebrada por la AEE fue una formal y no un RFP, por lo que el contrato modelo impactó el análisis de costos que cada licitador realizó para ofertar.<sup>36</sup> Según la apelante, permitir modificaciones al contrato en un momento posterior a la adjudicación de una subasta formal, le concede ventajas al licitador agraciado.<sup>37</sup> En vista de lo anterior, la posición de ESI es que su acción se refiere al alegado efecto adverso a sus intereses causado por el otorgamiento del contrato y, planteó, que el mecanismo para ejercer dicha acción es la sentencia declaratoria contemplada en la Regla 59.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

El segundo señalamiento de error versa sobre la acción de la AEE de no permitirle a ESI examinar y fotocopiar el expediente administrativo de la subasta.<sup>38</sup> La parte apelante manifestó que el expediente de la subasta no es confidencial una vez se abren las licitaciones, pues en ese momento las ofertas las mismas ya no pueden ser enmendadas.<sup>39</sup> Añadió que la cláusula de confidencialidad incluida en el contrato firmado por la AEE y OSI es contraria a Derecho.<sup>40</sup>

Examinado el recurso de apelación, le concedimos término a la AEE y a OSI para que expusieran posición y así lo hicieron. Por su parte, OSI compareció y argumentó que el procedimiento seguido por la AEE fue un RFP y, por consiguiente, las

---

<sup>35</sup> Íd. pág. 7.

<sup>36</sup> Íd., pág. 11.

<sup>37</sup> Íd., pág. 12.

<sup>38</sup> Íd., pág. 14.

<sup>39</sup> Íd., pág. 15.

<sup>40</sup> Íd., págs. 15-16.

negociaciones con el licitador agraciado estaban permitidas.<sup>41</sup> OSI reiteró el análisis del TPI respecto a la adjudicación de la subasta y el otorgamiento del contrato como un solo proceso.<sup>42</sup> Por último, OSI manifestó que la AEE tiene la facultad de adquirir bienes y servicios por una suma mayor a \$200,000 de la manera usual y corriente de hacer negocios.<sup>43</sup> La AEE compareció de manera independiente y se unió a los argumentos presentados por OSI.<sup>44</sup>

## II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Las cuestiones jurisdiccionales deben resolverse con preferencia debido al carácter privilegiado de éstas. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Íd.*, citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

El procedimiento comúnmente utilizado por el Gobierno para adquirir bienes y servicios es la subasta pública formal u ofertas selladas. *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009); *R&B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 620 (2007). Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado el uso del requerimiento de propuestas, compra negociada o *request for proposal* (RFP). *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, *supra*,

---

<sup>41</sup> Alegato de Open System International, Inc. (OSI), págs. 6-7.

<sup>42</sup> *Íd.*, págs. 9 y 14.

<sup>43</sup> *Íd.*, pág. 16.

<sup>44</sup> *Moción en torno a alegato* presentado por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE).



pág. 996; *R&B Power v. E.L.A.*, supra, pág. 624. El RFP es un mecanismo informal para la adquisición de bienes y servicios. *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, supra, pág. 996. La característica principal del RFP es que se admite una negociación durante la evaluación de las propuestas. *R&B Power v. E.L.A.*, supra, págs. 621-622. Lo anterior responde a la necesidad de adquirir bienes o servicios especializados por ser asuntos altamente técnicos y complejos, o a la escasez de competidores cualificados. *Id.*, págs. 621-622.

A esos efectos, de vital importancia resulta examinar el requerimiento de propuestas. El Tribunal Supremo ha manifestado:

En el requerimiento de propuestas se deben enumerar los requisitos y factores que se utilizarán para la adjudicación del contrato en cuestión y a los cuales todo licitador tiene que ser responsivo. Habitualmente se le adjudica un valor o peso a los factores que se van a considerar al adjudicar la buena pro. El documento describe cómo se llevará a cabo el proceso, incluso el itinerario para recibir, evaluar y adjudicar la buena pro y los términos del contrato que se otorgará. Y como ya indicamos, este mecanismo admite la negociación entre el oferente y la entidad gubernamental mientras se evalúan las propuestas recibidas. De ordinario, este hecho se hace constar en el documento en sí. *Id.*, pág. 622.

Al distinguir el RFP del proceso de la subasta formal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

En comparación con las subastas formales, el requerimiento de propuestas se distingue por ser un procedimiento más flexible, por lo que resulta práctico cuando la subasta persigue la adquisición de bienes y servicios especializados que involucran asuntos técnicos o muy complejos o cuando existen pocos competidores cualificados. Los requisitos a considerar en la adjudicación del contrato se enumeran en el RFP, el cual incluye, entre otros, el valor que se asigne a éstos, el itinerario para recibir y evaluar las propuestas, y adjudicar la buena pro, así como los términos del contrato. Estos asuntos pueden discutirse durante la celebración de reuniones prepropuestas, de forma tal que se logre un mejor entendimiento sobre los requisitos y las condiciones del RFP. (Citas omitidas). *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, supra, págs. 996-997.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *R&B Power* que la informalidad del RFP no podía privar a las partes del derecho a revisar judicialmente el rechazo de las propuestas. *R&B Power v. E.L.A.*, supra, pág. 624. Por ello, específicamente dijo que “una vez concluya el proceso de selección del licitador agraciado, las partes que no prevalecieron podrían revisar judicialmente la decisión final de la agencia”. Íd. De igual modo, el Tribunal Supremo añadió que la agencia tiene que cumplir con la Sección 3.16 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (3 LPRA sec. 2166) y notificar por correo certificados a las partes su determinación con los fundamentos que la sustentan y el recurso de revisión disponible. Íd. Asimismo le aplica la Sección 3.19 de la LPAU (3 LPRA sec. 2169) en cuanto al derecho de solicitar reconsideración. Íd., pág. 625.

El término para revisar judicialmente la orden o resolución final de una agencia está establecido en la Sección 4.2 de la LPAU (3 LPRA sec. 2172). La disposición vigente al momento que se notificó el aviso de adjudicación de la Subasta RFP47470 expresaba:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la sec. 2169 de este título. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada. Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172 (Sup. 2011).

Con las normas de Derecho expuestas, pasamos a atender el las controversias del recurso apelativo de epígrafe.

### III.

En el presente caso, la AEE adjudicó el RFP a favor de OSI el 19 de mayo de 2015. El aviso de adjudicación fue incluido por OSI en su solicitud de desestimación y de allí se desprende que ESI fue advertido de su derecho a solicitar reconsideración o presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. En efecto, ESI solicitó reconsideración ante la Secretaría de la AEE y allí expuso su posición en torno al acceso al expediente administrativo y la nulidad de la subasta negociada. En la solicitud de reconsideración, ESI no argumentó que el proceso de compra fue una subasta formal. Todo lo contrario, el análisis de ESI ante la Secretaría de la AEE partió de la premisa de la celebración de un RFP.

La apelante argumentó que no se trata de una impugnación de la adjudicación de la subasta, sino de una acción de nulidad del contrato producto de una subasta formal. No nos persuade su posición. La reclamación de ESI conlleva adjudicar hechos relacionados con el proceso de compra realizado por la AEE. Según el propio alegato de ESI, para examinar si la AEE podía modificar los términos y condiciones del contrato modelo, es indispensable entrar a los pormenores del proceso del requerimiento de propuestas y determinar si se trataba de una subasta formal. Dicho proceder constituiría un ataque colateral a la subasta y el TPI tendría que pasar juicio sobre un proceso que es final y firme. Además, es preciso señalar que en este caso la parte peticionaria ha utilizado posturas distintas entre el foro administrativo y judicial. Al momento de solicitar reconsideración ante la AEE, ESO entendía que se trataba de un RFP, y en esta etapa apelativa argumenta lo contrario.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> A manera de ejemplo, surge de la moción de reconsideración que ESI presentó ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE, negociaciones durante la evaluación de las propuestas. En particular, ESI expresó lo siguiente:

Si ESI entendía que el proceso de compra era una subasta formal y no un RFP, debió así impugnarlo una vez fue notificado de la adjudicación correspondiente. ESI no lo hizo y se limitó a solicitar el acceso al expediente administrativo mediante una solicitud de reconsideración. La referida moción no fue adjudicada por la Secretaría de la AEE y, al transcurrir el término de revisión judicial, la decisión de no entregarle el expediente administrativo y de validar proceso de RFP advino final y firme. En consecuencia, resolvemos que el TPI actuó correctamente al desestimar la *Demanda* por falta de jurisdicción y los señalamientos de error formulados por ESI no se cometieron.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

Luego del proceso de Apertura, el día 25 de Marzo (sic) de 2015 mediante comunicación electrónica, la AEE solicitó a la compareciente la contestación de 15 preguntas de naturaleza técnica las cuales fueron contestadas y documentadas a cabalidad y subidas (uploaded) al portal electrónico de compras de la AEE. En dicha ronda de preguntas post-apertura, como acostumbra, la recurrente se puso a disposición de la AEE para coordinar una reunión presencial aclaratoria, pero en esta ocasión la AEE optó por no exponerse a amplio comité de evaluación entre proponente y la misma AEE. Recurso de apelación, Apéndice, pág. 122.